

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 135 – SEGUNDA INSTANCIA N° 100
ACCIONANTE	ANA DOLORES ROMERO
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	81-001-31-04-001-2023-00130-01
RADICADO INTERNO	2023-00356

Aprobado por Acta de Sala **No. 546**

Arauca (Arauca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, «*personas en condición de discapacidad, personas en estado de vulnerabilidad manifiesta y personas de la tercera edad*», invocados por CESAR ORTIZ DE ARMAS, defensor público y quien actúa como agente oficioso de la señora **ANA DOLORES ROMERO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 02EscritoTutela.

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que la señora Ana Dolores tiene 87 años de edad y antecedentes de «HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA; ESTRECHEZ ARTERIAL; CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA; ACTUALMENTE EN SILLA DE RUEDAS», por lo que depende de su hijo, Gilberto Romero, trabajador independiente, con ingresos mensuales de un salario mínimo legal, que *«a duras penas le alcanzan para subvenir a sus necesidades básicas y, las de su núcleo familiar»*.

Asimismo, el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR», que fue autorizada el 15 de junio de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en la Fundación Cardiovascular de Colombia ubicada en Floridablanca (Santander), con cita asignada para el 6 de julio de 2023, por lo que el 23 de junio de 2023 radicaron ante la EPS solicitud de suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante, pero fueron negados.

Reprochó el agente oficioso que la Nueva EPS *«no brinda en la ciudad de Arauca, la atención especializada prescrita a la accionante, de manera que, está legalmente obligada a suministrarle los gastos de remisión, urbanos, y, de albergue y alimentación, convertidos en una barrera de acceso, por las razones precedentemente anotadas, que, le impiden asumir dichos gastos, máxime, si, la EPS accionada, ya recibió del estado los recursos económicos correspondiente al tope máximo por eventos NO POS, todo ello, para evitar la suspensión del servicio de salud»*.

Por lo anterior, pide la protección de los derechos fundamentales la salud, vida en condiciones dignas, *«personas en condición de discapacidad, personas en estado de vulnerabilidad manifiesta y personas de la tercera edad»* de su agenciada Ana Dolores Romero y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS *«la prestación integral del servicio de salud ordenada por los médicos tratantes por razón de sus patologías de HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA; ESTRECHEZ ARTERIAL; CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA; ACTUALMENTE EN SILLA DE RUEDAS, que, la hacen tercero dependiente absoluta, de modo que, PROCEDA A MATERIALIZAR la atención especializada de tercer nivel por CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, para valoración y seguimiento y, practica de*

varios análisis y exámenes, suministrándole al; efecto, a ella y a un acompañante, los gastos de remisión aérea Arauca-ciudad objeto de remisión, y, Retorno; Urbanos, y, de alojamiento y alimentación: Asimismo, garantice todos los PROCEDIMIENTOS, INDICACIONES, MEDICAMENTOS, TERAPIAS, PROTESIS, ANÁLISIS, CIRUGÍAS, INSUMOS, ATENCIONES ESPECIALIZADAS, y, demás ordenes, sean o NO POS, prescritas por el médico tratante (...).

Como medida provisional solicitó que se ordene a la Nueva EPS *«proceda a reprogramarle inmediatamente la cita de atención especializada, de tercer nivel, por cirugía cardiovascular»* y suministrarle el transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Historia clínica expedido el 13 de junio de 2023 por la Clínica Meisel que registra *«PACIENTE DE 86 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN, ISQUEMIA CEREBRAL. PRESENTA ACTUALMENTE ISQUEMIA EN TERRITORIO DE DA Y CD POR LO QUE SE SUGIERE VALORACIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR POR MÚLTIPLES COMORBILIDADES PARA DECISIÓN DE ESTUDIOS»*; **(ii)** autorización de servicios expedida el 15 de junio de 2023 por la Nueva EPS para la consulta de *«PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR»* en la Fundación Cardiovascular de Colombia Floridablanca; **(iii)** solicitud de 22 de junio de 2023 para suministro de servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante con el fin de asistir a la consulta programada el 6 de julio de 2023 en la Fundación Cardiovascular de Colombia; **(iv)** pantallazo de respuesta proferida el 26 de junio de 2023 por la Nueva EPS, mediante el cual niega los servicios complementarios; **(v)** certificado expedido por la Defensoría del Pueblo sobre la calidad de defensor público del agente oficioso Cesar Ortiz de Armas.

2.2. Sinopsis procesal

² Cuaderno del Juzgado. Ítem 3 a 6.

La acción constitucional fue asignada el 4 de agosto de 2023³ por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que, mediante auto de 8 de agosto de 2023⁴, la admitió contra la Nueva EPS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y negó la medida provisional porque de la documental aportada se evidencia que la situación de salud del paciente no tiene la categoría de urgencia vital.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UAESA⁵

Informó que según la base de dato del ADRES, la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS – Arauca, régimen contributivo, por lo que es competencia de esa EPS autorizar y garantizar la atención correspondiente a la atención integral en salud, con el fin de lograr una atención efectiva en salud, la EPS está en la obligación de autorizar los servicios así el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros ante los entes respectivos, señalando que cuando una persona requiera un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las Entidad encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a éste.

La Nueva EPS guardó silencio dentro del término de traslado.

2.3. La decisión recurrida⁶

Mediante providencia del 22 de agosto de 2023, el Juzgado concedió el amparo constitucional y, en consecuencia, dispuso:

³ Cuaderno del Juzgado. 01ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaUAESA.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06FalloPrimeraInstancia.

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no lo hecho, en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **AUTORICE, GESTIONE Y SUMINISTRE a la señora ANA DOLORES ROMERO ella y su acompañante, los gastos de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN** durante la atención que le permitan acceder al servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE VASCULAR DE TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD, ordenada por su médico tratante para manejo de sus diagnósticos I10X HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, I771 ESTRECHEZ ARTERIAL Y I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA y autorizada por la Nueva Eps, en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR en la ciudad de Floridablanca – Santander o para el lugar donde se remita el servicio en caso de variación o modificación de la autorización. Atendiendo la indicación de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, por intermedio de su gerente zonal y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, GARANTICE el TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO a la accionante en la presente acción de tutela, señora **ANA DOLORES ROMERO**, sus diagnósticos I10X HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, I771 ESTRECHEZ ARTERIAL Y I255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, para lo cual debe asegurar la atención médica requerida por ella; entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad, incluido o no en el Plan de Beneficios (PBS) y/o excluido de éste, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte (de ser modificado). Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines.

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado una vez constató la situación de salud de la accionante y el servicio especializado prescrito, estimó que la Nueva EPS incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, porque conforme la jurisprudencia constitucional si autoriza los servicios médicos fuera del lugar de residencia del usuario, es su deber suministrar los gastos de transporte intermunicipal ida y vuelta por el medio que recomiende el médico tratante, así como la alimentación y el alojamiento.

Resaltó, además, que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y padece de unas patologías que requieren de un tratamiento continuo y prioritario hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

2.4. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que advirtió una presunta indebida notificación del auto admisorio, que le impidió pues dice que fue notificado al correo electrónico magda.garrido@nuevaeps.com que no corresponde para las notificaciones judiciales, siendo el correcto secretaria.general@nuevaeps.com, según certificado de existencia y representación legal de la entidad, omisión que le impidió ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción, por lo que pidió revocar y/o declarar la nulidad del fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Como quiera que la impugnación interpuesta por la Nueva EPS se circunscribe a cuestionar que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la tutela, lo que afirma le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, esta Sala circunscribirá su estudio al asunto en mención al no existir cuestionamiento sobre la protección dispuesta por el juzgado.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

⁷ Cuaderno del Juzgado. 15Impugnación.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del defensor público Cesar Ortiz de Armas, quien manifestó actuar como agente oficioso de Ana Dolores Romero, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva EPS, entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en

la ciudad de Floridablanca como le ha sido ordenado por el galeno tratante, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la autorización de servicios para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR» data del 15 de junio de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 4 de agosto de 2023.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado que por las delicadas patologías que presenta requiere con prioridad la atención en salud y los servicios complementarios reclamados con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Ana Dolores Romero padece un diagnóstico de «HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA; ESTRECHEZ ARTERIAL; CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA; ACTUALMENTE EN SILLA DE RUEDAS, por lo que el 15 de junio de 2023 la Nueva EPS autorizó de «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR», en Fundación Cardiovascular de Colombia de la ciudad de Floridablanca (Santander) con cita programada inicialmente para el 6 de julio de 2023, pero sin la garantía de los gastos de transporte urbano,

alojamiento y alimentación, según lo informado por el agente oficioso en la tutela.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 22 de agosto de 2023, en tanto consideró que la Nueva EPS estaba vulnerando las garantías constitucionales de la accionante ante su negativa de garantizar los servicios complementarios para que la paciente pueda asistir a las cita por la referida especialidad en atención a su delicado diagnóstico; decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada y/o «declarar la nulidad del fallo de tutela»*, al señalar que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.4.1. De la nulidad del trámite propuesta por la impugnante.

Revisado el expediente se tiene que el auto que admitió la tutela fue notificado el 8 de agosto de 2023⁸ a las entidades accionadas en los siguientes correos electrónicos: Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com; UAESA notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co, Ana Dolores Romero osaarauca@gmail.com; Cesar Ortiz de Armas cesarortizdearmas@hotmail.com.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 09NotificaciónAuto.

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Arauca <j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 8/08/2023 7:05 PM
Para:osaarauca@gmail.com <osaarauca@gmail.com>;secretaria.general@nuevaeps.com
<secretaria.general@nuevaeps.com>;Cesar Ortiz De Armas
<cesarortizdearmas@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co
<notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>

7 archivos adjuntos (9 MB)
03Anexo1.pdf; 04Anexo2.pdf; 05Anexo3.pdf; 06Anexo4.pdf; 02EscritoTutela.pdf; 07AutoAdmisorio.pdf; 08OficioNotificaAuto.pdf;

Arauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No. 01451

1	Señor(a) ANA DOLORES ROMERO Calle 14 N° 14-79 Barrio Meridiano 70 de Arauca, Celular 3118838397 Correo Electrónico: osaarauca@gmail.com
2	Señores NUEVA EPS Calle 17 N° 19-46 De Arauca Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
3	Señor(a) CESAR ORTIZ DE ARMAS Carrera 20 N° 21- 41 Of. 206; Cel: 3213475219 Correo Electrónico: cesarortizdearmas@hotmail.com
4	Señores UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA) E-mail: notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co

Por lo que resulta evidente que, contrario a lo afirmado por la Nueva EPS, no se configuró la nulidad alegada, dado que todas las actuaciones surtidas por el *a quo* se notificaron en debida forma, porque dicho correo electrónico (secretaria.general@nuevaeps.com) ciertamente corresponde al destinado para ese tipo de trámites, según lo afirmó la misma EPS y lo verificado en su página *web*⁹, tan es así que del fallo tuvieron conocimiento a través del mismo correo electrónico, dado que fue oportunamente impugnado, lo que es indicativo de que también recibieron el auto admisorio de la tutela, pues, se repite fue notificado a través del mismo buzón electrónico.

Así las cosas, resulta improcedente la nulidad alegada, toda vez que se cumplió la preceptiva del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, garantizándose así el requisito de publicidad esencial al debido proceso y la posibilidad para que los intervinientes comparecieran al trámite y ejercieran su derecho de contradicción y defensa antes de que se profiriera la sentencia correspondiente, sin que por tanto se pueda válidamente aducir irregularidad en el acto de notificación

⁹ <https://www.nuevaeps.com.co/notificaciones-judiciales>

Sin necesidad de más consideraciones y atendiendo a que la impugnación se circunscribió a cuestionar el trámite de notificación, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada